

Expediente: **SCQ-131-1557-2021**
Radicado: **RE-08378-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/12/2021** Hora: **11:04:50** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1557-2021 del 29 de octubre de 2021, en la que se denuncia por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de La Unión, *"desviación y alteración del cauce natural del cauce natural que allí se encontraba"*, hechos que se vienen presentando según el quejoso en la zona urbana del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de noviembre de 2021, al predio ubicado en la carrera 12 Nro 6-07/13, sector la María, en zona urbana del municipio de La Unión, generando el informe técnico con radicado IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"OBSERVACIONES:

El 05 de noviembre de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 4001001001000200022 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020- 44634 [SIC], con un área total de 2.03 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área

rural del Municipio de La Unión – Zona Urbana, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1557-2021 del 29 de octubre de 2021; en la cual se observa lo siguiente:

Al llegar al punto referenciado se indaga por el responsable de la actividad ejecutada, a quién responde el señor Jesús Antonio Orozco Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 70193788, y quien informa que la actividad ejecutada corresponde a la construcción de un parqueadero. Al hacer un recorrido por el lugar, se evidencia que se ha realizado un desvío del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio desde un punto con coordenadas 5°58'13.00"N, 75°21'47.10" O a una altura de 2497 m.s.n.m., el acompañante a la visita informa que el desvío del cauce se realiza durante un segmento del cauce, ya que finalmente el agua regresa al a su cauce natural.

Al verificar las condiciones del tramo intervenido, se evidencia que este tiene una longitud total aproximada de 95 metros, y que la distancia entre lo que se considera como antiguo cauce respecto al cauce actual es de 8 metros. Se evidencia, además, que la sección hidráulica del canal realizado es inferior a un metro, y se desconocen las consideraciones técnicas para su realización, toda vez que el acompañante a la visita informa que realizó dicha intervención sin ningún estudio previo.

Conforme a la figura 5, en campo se realizó un recorrido desde el punto donde comienza el desvío del cauce natural, hasta el punto denominado como "Nuevo" haciendo referencia al canal actual por donde discurre el recurso hídrico, y comparando su ubicación con la del punto denominado como "Antiguo" en referencia al antiguo cauce que tenía la fuente hídrica conforme a la huella que se evidencia en campo. Sí bien, en el punto de desvío la distancia entre el cauce natural y nuevo canal construido es cero, a medida que se avanza en el recorrido esta aumenta progresivamente hasta llegar a una separación de 8 metros (distancia medida entre los puntos anteriormente referenciados).

Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 017-44634, pertenece al señor Ernesto Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351815.

Al verificar la base de datos Corporativa, no se evidencia que el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351815 como propietario del predio identificado con FMI No. 017-44634, o el señor Jesús Antonio Orozco Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 70193788, como presunto responsable de la actividad ejecutada sobre el predio, hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes ante la Corporación.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 05 de noviembre de 2021, se evidencia que se realizó una desviación del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI No. 017- 44634 para el establecimiento de un parqueadero, en un tramo de aproximadamente 95 metros de longitud; actividad de la cual no se observa que se hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes al revisar la base de datos Corporativa y se desconocen las consideraciones técnicas para su ejecución.

Se evidencia que el parqueadero fue construido a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica (Cauce antiguo), constituyéndose en una intervención de la ronda hídrica."

Que se realizó verificación del FMI:017-44634, y de su folio matriz el FMI 017-32792, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de noviembre de 2021, se encuentra que al momento de la consulta el señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.351.815, aparece como propietario del predio identificado con el FMI:017-44634.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.24.1, lo siguiente:

"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas

(...)

c.- Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y

haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la desviación del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634, para el establecimiento de un parqueadero, en un tramo de aproximadamente 95 metros de longitud, así como, la intervención de la ronda hídrica de la citada fuente. Hechos que fueron evidenciados el día 05 de noviembre de 2021, en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 1001001001000200022 y FMI:017-44634.

La presente medida se impondrá al señor JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.788, como responsable de la actividad, y al señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815, como propietario identificado con FMI 017-44634.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1557 del 29 de octubre de 2021.
- Informe Técnico IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.788 y **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE y ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (desviación del cauce e intervención de ronda hídrica) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Abstenerse de realizar intervenciones al cauce y a la ronda hídrica, que discurren por el predio identificado con FMI 017-44634, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.
- Respetar los retiros a la ronda de protección de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 017-44634 conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas identificadas en campo que discurren por el predio 017- 44634. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

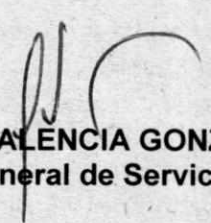
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia e identificar

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO y JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1557-2021
Fecha: 30/11/2021
Proyectó: AndresR
Revisó: Ornella A.
Aprobó: JohnM
Técnico: Carlos Sanchez.
Dependencia: Servicio al Cliente